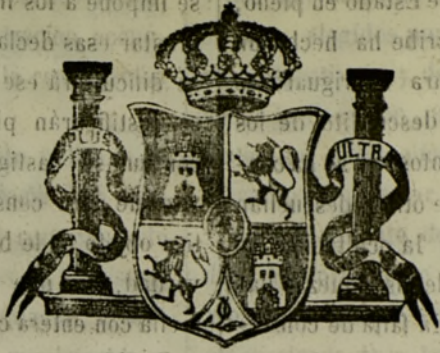


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	PESETAS.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 268.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en el Real Sitio de San Lorenzo, sin novedad tambien en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 266.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: Desde que por Real decreto de 23 de Mayo de 1845 se estableció la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, en reemplazo de los diferentes impuestos que venian gravando á la riqueza territorial y sus agregadas, ha sido objeto de estudio para los Gobiernos la manera de suplir la falta de una estadística parcelaria, siempre de largo y costoso trabajo, con otra clase de datos que desde luego pudieran servir de base para fijar el cupo general de dicha contribucion, y para repartirlo equitativa y sucesivamente entre las provincias, los Ayuntamientos y los individuos

A ese fin se dictó el reglamento ge-

neral de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, cuyas cardinales disposiciones fueron establecer en cada pueblo un registro de fincas rústicas y urbanas, complementado con otro de la ganaderia que sirviera de base para repartir el cupo individual de la contribucion, y formar un catastro en cada pueblo tambien, que proporcionara el medio de apreciar su riqueza líquida ó su cuota imponible.

Probable es que si se hubieran cumplido los preceptos de aquel reglamento y el registro de fincas se hubiera perfeccionado por medio de una constante y bien meditada conservacion, contaríamos ya con suficientes datos estadísticos de la riqueza territorial para apreciar su verdadera capacidad tributaria y para repartir justa y equitativamente el cupo de la contribucion con que está gravada. Pero no se logró establecer el registro ni el catastro; y como era imposible continuar repartiendo el cupo que provisionalmente se habia fijado á dicha riqueza, fundándose para ello en datos que, si bien acusaban sobrada materia imponible para soportarlo holgadamente, no eran el producto de una demostracion aceptada, el Gobierno, tomando ejemplo de otros países que tampoco habian hecho ó concluido sus trabajos catastrales, adoptó el sistema de los amillaramientos, y dictó al efecto varias disposiciones, entre las que debe citarse la circular de la Direccion de Contribuciones directas de 7 de Mayo de 1850, porque en ella se formularon ya reglas precisas para obtener esos datos estadísticos, que todavia constituyen la base del cupo y del reparto de la contribucion de inmuebles.

Los obstáculos que impidieron en 1846 el establecimiento del registro y la formacion del catastro no fueron

bastantes para detener la de los amillaramientos en 1850; y si se exceptúan algunas provincias del Noroeste de la Peninsula, en todos los pueblos de las demás del Reino se formaron esos documentos estadísticos, confundiéndose en ellos los datos peculiares del registro y los del catastro, ó sean la base para repartir el cupo individual de cada pueblo y el medio de apreciar su riqueza líquida ó cuota imponible.

Pero á cambio de la facilidad con que se obtuvieron los amillaramientos, bien pronto se advirtió la imposibilidad de conservar los datos de carácter permanente, que son los respectivos al registro de fincas, por haberlos confundido con los de la evaluacion de la riqueza amillarada, siempre sujeta á las frecuentes oscilaciones del valor de sus productos y del precio de los gastos necesarios para la produccion: de modo que los amillaramientos hechos en 1850 con arreglo á las disposiciones citadas, y rectificados despues en 1860 á virtud de lo prevenido en otra circular de la Direccion general de Contribuciones de 6 de Marzo de dicho año, sirvieron, y aun puede utilizarlos la Administracion para fijar el cupo general y para repartirlo entre las provincias y los pueblos, partiendo de una base ya confesada ó reconocida por los mismos; pero la distribucion de los cupos municipales entre los individuos contribuyentes, que es en definitiva el objeto capital de esta clase de trabajos estadísticos, y que no puede ser justa si no se conoce por medio del registro debidamente conservado la capacidad tributaria de cada uno de ellos, puede asegurarse que hace tiempo no reconoce mas base sino la arbitrariedad de las corporaciones encargadas de realizarla.

Para corregir ese mal se ha inten-

tado varias veces rectificar de nuevo los amillaramientos, separando de ellos todo lo respectivo á la inscripcion de la riqueza contribuyente, é introduciendo en las operaciones de la evaluacion y de la clasificacion de esa misma riqueza las reformas que la experiencia aconseja como necesarias. A este propósito se formuló en 1865 por la Direccion general de Estadística la instruccion para fundar en cada pueblo un registro de fincas rústicas y urbanas y otro de ganados, y para conservarlas sucesiva y convenientemente con aplicacion al repartimiento de la contribucion territorial. Mas tarde, en 1870, se dispuso tambien la formacion del citado registro como base para cumplir lo mandado en la ley de Presupuestos de 25 de Enero de aquel mismo año sobre la rectificacion de los amillaramientos. Igual disposicion y con el mismo fin se dictó por Real decreto de 19 de Agosto de 1871. Y por último, en la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872 se impuso al Gobierno el inmediato deber de rectificar los citados amillaramientos, otorgándole para ello las mas amplias autorizaciones.

Para cumplir este ya terminante precepto legal el Gobierno expidió un decreto en 1.º de Mayo de 1873, que complementó con la instruccion de 10 de Junio del mismo año, en el que, no solo ordenó la rectificacion inmediata de los amillaramientos, sino que se propuso utilizarlos, ya rectificados, para que sirvieran de base al reparto de la contribucion en el año económico de 1874-75. Este propósito, por plausible que fuera, tratándose de una reforma de tal urgencia y tantas veces intentada como frustrada, era de difícil si no imposible realizacion, por falta material de tiempo para practicar las m-

chas y complicadas operaciones preliminares que exige; y por otra parte, tan exagerado fue el espíritu descentralizador de que estaban impregnados el decreto y la instrucción complementaria citados, que en 9 de Marzo de 1874 se expidió otro decreto declarando sin efecto el de 1.º de Mayo de 1873 y la instrucción que le servía de complemento; se dispuso a la vez la rectificación de los amillaramientos en el tiempo y forma que determinase un reglamento especial que se formaría sin demora; se previno también que sirviera de base para la rectificación un registro ó censo de las riquezas sometidas á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, que, debidamente conservado, adquiriese las condiciones de estabilidad indispensables en esos documentos estadísticos; se mandó que se luvieran presentes, tanto para el establecimiento y conservación del registro ó censo, como para la clasificación y evaluación de las riquezas que en ellos se inscribieran, los trabajos hechos con el mismo fin desde el año de 1865; y por último, se encomendó la formación del citado reglamento á una Junta de altos funcionarios de este Ministerio, presidida por el entonces Secretario general del mismo.

Tal era, Señor, el estado en que, después de tantas tentativas estériles, encontró el Gobierno este servicio, de tan reconocida importancia, al advenimiento de V. M. al Trono de sus augustos antepasados; y, como era de su deber, si había de corresponder dignamente á la régia confianza que se le había dispensado, le dedicó desde luego preferente atención, seguro de que pocos beneficios mas fructuosos podrán dispensarse al país que el de proporcionarle una base estadística que garantice desde luego y hasta donde sea posible la justa y equitativa proporción en el reparto de la primera de nuestras contribuciones.

Sin apartarse de la senda trazada en el decreto de 9 de Marzo de 1874, que no hizo mas que dictar reglas para desenvolver el precepto contenido en la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872; haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno en el párrafo último del artículo 6.º de la de 21 de Julio de este año para que adopte cuantas disposiciones considere convenientes para la formación de nuevos amillaramientos de la riqueza territorial y pecuaria, así como para establecer las mas severas reglas de penalidad con objeto de descubrir las ocultaciones que existan; y auxiliado primero por la Junta que tuvo y des-

empeñó el encargo de formular el reglamento, y despues por la autorizada opinion del Consejo de Estado en pleno, el Ministro que suscribe ha hecho un detenido estudio para averiguar las causas del fundado descrédito de los actuales amillaramientos, y se ha convencido de que, entre otras, descuellan por su trascendencia la ocultacion de no pocos elementos de las riquezas llamadas á contribuir; la falta de conservación sucesiva de la parte de esos amillaramientos con que se intentó sustituir el registro de fincas y el de ganados; la facultad de que cada Municipio proponga y obtenga los tipos evaluatorios para las unidades de sus riquezas respectivas, con entera independencia de los que se fijen á los Ayuntamientos colindantes, aun cuando sean iguales las condiciones geológicas y climatológicas de sus terrenos é idénticos los sistemas de cultivos y medios de trasporte, y la ineficacia de la penalidad que se estableció para las ocultaciones, por cuanto no hay la debida proporción entre el castigo y el hecho que lo motiva.

Partiendo de ese supuesto, y sujetándose á las bases marcadas en el decreto de 9 de Marzo de 1874, se decreta ahora el establecimiento en cada Municipio de un registro permanente de fincas, que se conservará por medio de apéndices anuales, y de otro de ganados, que se rectificará periódica y oportunamente, restableciendo así lo que se dispuso en el reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846 y á cuya falta de cumplimiento se atribuye fundamentalmente la base para repartir los cupos ó cuotas individuales de la contribucion; se decreta también la fijacion de tipos evaluatorios para las respectivas unidades de la riqueza por el resultado de las cuentas de gastos y productos de cada una de dichas unidades, y se decreta asimismo la clasificación y evaluación de los distintos elementos de riqueza, operaciones complementarias de la rectificación á que ha de procederse.

Para establecer los registros, el Gobierno ha adoptado el sistema de declaraciones que viene rigiendo desde que se creó la contribucion territorial; pero, aleccionado por la experiencia, y con el fin de precaver la falta de inscripción, que es causa de no pocas ocultaciones, se hace extensivo el deber de declarar á todos los vecinos que sean cabeza de familia, posean ó no fincas, y se deja á cargo de la Administración el gasto, distribucion y recogida de las cédulas en que habrán de prestarse las declaraciones. Por es-

tos medios será fácil y hasta gratuito el cumplimiento de la obligacion que se impone á los individuos que han de prestar esas declaraciones, al paso que se dificultará ese medio de ocultar, y se justificarán plenamente las penas con que se castigue al ocultador, una vez que para conseguir su antipatriótico objeto no le bastará con callar la verdad, sino que le será preciso faltar á ella con entera conciencia de su falta.

Posible es que, á pesar de esas y otras precauciones menos importantes que se adoptan de nuevo con igual fin, no sea completo el resultado desde el momento en que se declaren establecidos los registros; pero el Gobierno fia en esa parte el éxito de sus propósitos á la permanente conservación de los registros mismos, á cuyo fin no solo se dictan reglas encaminadas á que se siga en ellos el movimiento de las riquezas inscritas, sino que se organiza una investigación constante, y aunque indirecta en parte, obligatoria para los funcionarios que han de intervenir en los actos de contratación sobre esa clase de riqueza, y para los Juzgados en donde se ventilen litigios sobre las mismas. Este sistema de conservación, constante y cuidadosamente seguido, como el Gobierno se propone hacerlo, habrá de producir sin duda el efecto á que se destina, quizá en un plazo menos largo del que pudiera suponerse.

En cuanto á la evaluación de cada una de las unidades de las especies de riqueza sujetas, al impuesto, también se adopta el sistema seguido hasta ahora, aunque mejorándolo con las reformas que ha indicado la práctica como necesarias. Los tipos evaluatorios para esas unidades se deducirán por medio de una cuenta de gastos y productos que dará por resultado el líquido imponible; pero siguiendo también el sistema establecido, porque en esa clase de cálculos estadísticos no puede aspirarse á la verdad absoluta, la base de esa cuenta serán los productos y gastos de un periodo de años, que para la riqueza rústica se fija el de diez y para la urbana el de cinco, teniendo en cuenta las diferentes condiciones de cada una de ellas, á fin de que dividido el total de la produccion líquida durante ese periodo por el número de años que respectivamente lo forman, resulte en el cociente el tipo medio que ha de servir para la evaluación. Y como la experiencia ha demostrado la imposibilidad de uniformar esos tipos en los distritos municipales que estén enclavados en una misma region y sometidos á iguales sistemas de cultivo, si para cada uno de ellos se forma una cartilla eva-

luatoria, se procura evitar las chocantes desigualdades de gravámen que son siempre fatal resultado de ese sistema, estableciendo regiones agrícolas allí donde circunstancias atendibles lo exijan, y formando una cartilla comun para todos los pueblos que contenga la region, con el fin de que en todos ellos riján los mismos tipos evaluatorios.

Asunto ha sido de seria meditacion para el Gobierno el sistema que debería seguirse para clasificar los elementos de la riqueza contribuyente, porque sin el debido acierto en ese acto complementario de la rectificación que se intenta, no se concibe justicia ni equidad en la aplicacion de los tipos evaluatorios. Como consecuencia del estudio hecho sobre el particular, se ha decidido por limitar á tres clases ó categorías cada una de las unidades de esos elementos de riqueza, porque refiriéndose la clasificación á los de cada término municipal, y entre estos á los dedicados á cada clase de cultivo ó aprovechamiento, la verdad es que la clasificación en tres categorías queda circunscrita á porciones de terreno de corta extension, y en las que por lo mismo son raras las diferencias radicales en sus fuerzas productivas.

Al establecer la penalidad por las infracciones que se cometan en el servicio de amillaramientos, el Gobierno confía á la rectitud de los Tribunales la exacta aplicacion de las prescripciones del Código cuando esas infracciones constituyan actos definidos y penados por el mismo como faltas ó delitos; pero á la vez impone á la Administración el inexcusable deber de entregar á dichos Tribunales las personas que incurran en esos delitos ó faltas, y la autoriza para imponer correcciones á las personas ó funcionarios que incurran solo en faltas reglamentarias, habiendo procurado establecer una prudente relacion entre la falta y la correccion que se le impone.

Ultimamente, ratificando la competencia de este Ministerio para conocer del servicio de amillaramientos, y con el propósito de que en todos los trabajos referentes á la rectificación de los mismos tengan su debida representacion los intereses individuales y los del Fisco, para auxiliar en ellos á la Administración económica se crean: una Junta municipal para el distrito de cada Ayuntamiento, que en las capitales de provincia seguirá denominándose Comision de evaluación y repartimiento; otra regional allí donde se haya establecido region, y otra provincial que promueva, vigile y resuma

los trabajos preparatorios de las municipales y regionales.

En resumen, aceptando de la legislación establecida todo lo que la práctica ha sancionado como bueno; utilizando los estudios hechos hasta el día para corregir los defectos que la experiencia ha denunciado en esa misma legislación; y confiando en que á la sombra de la paz ya conquistada, la Administración no tropezará con obstáculos que la impidan ocuparse en el constante desempeño su alto y tutelario misión, el Gobierno cree haber cumplido el deber que le impuso la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1872, y haber hecho uso de la autorización que le concede la vigente en la forma que mas conviene á los intereses públicos y privados.

Por tanto, y fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Setiembre de 1876. —
SEÑOR: A. L. R. P. de V. M. — José García Barzanallana.

REAL DECRETO.

Vengo en aprobar el reglamento que para la rectificación de los amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregadas, me ha presentado el Ministro de Hacienda, de conformidad en lo esencial con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y por acuerdo del de Ministros.

Dado en Palacio á diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y seis. — ALFONSO. — El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

REGLAMENTO

DE LOS

AMILLARAMIENTOS.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la competencia para conocer del servicio de los amillaramientos, y de la base para la rectificación de los actuales.

Artículo 1.º El servicio relativo á la rectificación de los amillaramientos mandado llevar á efecto por las leyes de Presupuestos de 1.º de Julio de 1869, 8 de Junio de 1870 y 26 de Diciembre de 1872 y por decreto fecha 9 de Marzo de 1874 queda centralizado en la Dirección general de Contribuciones, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Las Comisiones especiales de evaluación y repartimiento en los distritos municipales en donde se hallen establecidas, una Junta en cada

cual de los demás distritos municipales, las de region que se consideren necesarias, y otra superior provincial, auxiliarán á la Administración económica en el servicio de la rectificación de los amillaramientos.

Art. 3.º Con el objeto indicado en el artículo anterior, se asociarán á cada Comisión de evaluación y repartimiento en el concepto de Vocales de la misma, el Registrador de la propiedad, el Arquitecto ó Arquitectos municipales, y dos Ingenieros ó peritos agrónomos, nombrados por el Presidente de la Comisión.

Art. 4.º Las Juntas municipales se compondrán: del Alcalde; de la mitad de los individuos del Ayuntamiento, cuando su número exceda de ocho; de un número igual de contribuyentes en que estén representados los que paguen mayores, medias y menores cuotas, así como los hacendados forasteros, que nombrarán los mismos Ayuntamientos, previa la subdivisión en categorías ó grupos determinada en la Real orden de 30 de Junio de 1863, que dispuso la forma en que deberían nombrarse los peritos repartidores de la contribucion territorial; del Registrador de la propiedad, donde lo hubiere; de un Vocal de la Junta de Agricultura y otro de la Comisión provincial de Estadística, si residen en el mismo pueblo; de un Ingeniero agrónomo ó de un perito, ó dos si fuese posible, y á falta de ellos de dos vecinos del pueblo reputados como prácticos y conocedores del terreno.

Cuando un Ayuntamiento conste de ocho ó de menos individuos constituirán parte de la Junta cuatro de ellos, completándose con los contribuyentes en número igual y con arreglo al procedimiento antes indicado.

Por las circunstancias especiales de las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Pontevedra, en los distritos municipales cuyo número de parroquias exceda de los individuos de Ayuntamiento, el de contribuyentes que han de entrar á formar parte de la Junta será uno por cada parroquia.

Presidirá las Juntas municipales el Alcalde, y será Secretario el del Ayuntamiento respectivo.

Art. 5.º Las Juntas provinciales se compondrán del Gobernador civil, del Jefe de la Administración económica y del de la Sección de Fomento, del Registrador de la propiedad, de dos Ingenieros de Caminos, dos de Minas, dos de Montes y dos Agrónomos nombrados por el Gobernador de entre los que de cada clase residan habitualmente en la capital; del Arquitecto ó

Arquitectos provinciales que existan en ella, de dos Diputados provinciales y dos individuos de la Junta de Agricultura, elegidos por las Corporaciones respectivas, y de los demás Vocales de la Comisión provincial de Estadística no designados ya por razon de su cargo para formar parte de la Junta.

Será Presidente de esta el Gobernador, Vicepresidente el Diputado provincial de mayor edad, y Secretario un empleado de la Administración económica que á propuesta del Jefe de esta nombrará el Gobernador.

Art. 6.º Tan pronto como quede instalada cada Junta provincial, y previo examen de los datos y antecedentes que estime oportuno consultar, dividirá su respectiva provincia en las regiones que juzgue conveniente, comprendiendo en cada una de ellas los pueblos que por su situación, naturaleza y aplicación de los terrenos, identidad en los sistemas de cultivo, semejanza de sus producciones, medios de comunicación y otras circunstancias tengan ó deba suponerseles iguales ó semejantes condiciones para los efectos del impuesto territorial.

Art. 7.º Sin perjuicio de comunicarlo directamente á los pueblos respectivos la Junta provincial anunciará desde luego por medio del Boletín oficial la division en regiones que hubiere acordado y los pueblos que hayan de formar cada una de ellas.

Art. 8.º Los Ayuntamientos de los pueblos que se consideren perjudicados á causa de la region en que se les hubiere comprendido podrán reclamar á la Junta provincial, dentro del plazo de 15 dias, contados desde el siguiente á la publicación de que trata el artículo anterior, que se les incluya en otra region mas adecuada á sus circunstancias; y la Junta provincial, previo informe de la Administración económica, decidirá sin ulterior recurso lo que estime procedente.

Art. 9.º En cada una de las regiones se constituirá la Junta regional, situándose en el pueblo de aquella que sea capital de partido judicial ó en el

que acuerde la Junta provincial, si hubiese mas de uno.

La propia Junta designará el punto donde haya de constituirse la regional cuando ninguno de los pueblos que formen la region sea capital de partido judicial.

Art. 10. Las Juntas regionales se compondrán del Juez de primera instancia del partido en que hayan de situarse que las presidirá; del Promotor fiscal y del Registrador del mismo partido; del Administrador ó Administradores subalternos de Hacienda, si los hubiere; de los peritos agrónomos y Ayudantes de Obras públicas que residan en el mismo punto y de un Vocal de cada una de las Juntas municipales correspondientes á la region.

Al efecto nombrarán estas Juntas el Vocal de su seno que haya de formar parte de la regional, ó autorizarán para que las represente en ella á cualquier individuo de otra Junta municipal de la region que acepte el cargo.

La autorización en uno ú otro caso se hará constar por medio de oficio firmado por el Presidente y Secretario de la Junta de distrito municipal, dirigido al Presidente de la regional.

Art. 11. En el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 9.º, presidirá la Junta de region el Juez municipal del pueblo donde aquella se constituya, y serán Vocales, además de los designados por las Juntas municipales respectivas todos los demás funcionarios que hubiese en el mismo pueblo de las clases expresadas en el artículo precedente.

Art. 12. El cargo de Vocal de las Juntas de que tratan los artículos anteriores es honorífico y gratuito, y solo probando causa legitima podrán excusarse los particulares de formar parte de dichas Juntas. Serán causas legítimas las que exusan de ser Concejal.

Los funcionarios públicos designados en los artículos 3.º, 4.º, 5.º y 10, no podrán eximirse del cumplimiento de este deber.

(Se continuará)

PROVINCIA DE BURGOS.

EJERCICIO DE 1876 A 1877.

Mes de Octubre.

Distribucion que presenta la Contaduría para la inversion de los fondos provinciales en el expresado mes por obligaciones comprendidas en el presupuesto, según disponen los artículos 83 de la ley provincial y 147 de la municipal de 20 de Agosto de 1870, á saber:

GASTOS.

CAPÍTULO 1.—Administración provincial.		PESETAS.
1.º	Comision permanente de la Diputacion	1250
2.º	Dependencias de la Diputacion	3750

5.º Juntas y Comisiones especiales.....	500
4.º Fomento de la agricultura.....	300
5.º Arquitecto provincial.....	300
CAPITULO II.—Servicios generales.	
1.º Gastos de quintas.....	1000
2.º Bagajes.....	6000
3.º Imprenta para el Boletín.....	1500
CAPITULO III.—Caminos.	
1.º Direccion de caminos.....	5000
2.º Conservacion de caminos.....	7000
3.º Construcción de caminos.....	20000
4.º Expropiaciones.....	4000
CAPITULO IV.—Obras diversas.	
2.º Subvenciones para obras publicas.....	2000
4.º Conservacion de fincas provinciales.....	200
CAPITULO V.—Instruccion.	
1.º Gastos de 1.ª enseñanza.....	500
2.º Instituto de segunda enseñanza.....	6000
3.º Escuela Normal.....	800
4.º Colegio de sordo-mudos.....	4000
5.º Academias.....	400
6.º Biblioteca.....	300
7.º Museo.....	50
CAPITULO VI.—Beneficencia.	
1.º Dementes pobres.....	2300
2.º Casa de misericordia y de expósitos.....	30000
CAPITULO VII.—Cargas.	
4.º Pensiones.....	700
CAPITULO VIII.—Otros gastos.	
Único. Varios gastos.....	3000
CAPITULO IX.—Gastos extraordinarios.	
1.º Calamidades.....	2000
2.º Imprevistos.....	2000
Total.....	102850

Burgos 20 de Setiembre de 1876.—El Contador, Leon Villen.
 Burgos 20 de Setiembre de 1876.—La Comision provincial en sesion de este dia acordó aprobar esta distribucion.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

Anuncios oficiales.
 Los cosecheros ó comerciantes á quienes convenga vender algunos de los artículos de consumo que á continuacion se expresan, necesarios para el racionado de la Casa provincial de Beneficencia en el presente año económico, pueden presentar muestras de ellos, con sus precios, en la Secretaría de la Excm. Diputacion provincial todos los dias desde las 9 de la mañana á las 3 de la tarde.

Artículos que se compran.
 Garbanzos.
 Alubias.
 Títos.
 Lentejas.
 Arroz.
 Patatas.
 Tocino.
SUBASTA EN RETASA.
 D. Antonio Perfecto Sáez, comisionado de apremio nombrado por la Excm. Diputacion provincial contra el Ayuntamiento del pueblo de Santivañez Zarzaguda por débito de 5.269 pesetas

con 86 céntimos, procedentes de cuotas provinciales, señala el dia 30 de Setiembre para la venta en pública subasta de los bienes que á continuacion se expresan, embargados á los individuos que componen dicho Ayuntamiento.
Del Alcalde D. Salvador Gonzalez.
 Tres muleros como de un año, en 1200 pesetas.
 Catorce fanegas de trigo mocho, en 120 pesetas.
Del Regidor D. Eusebio Casado.
 Sesenta y cuatro fanegas de trigo mocho, en 550 pesetas.
 Treinta id. de trigo áлага, en 260 pesetas.
 Diez id. de cebada, en 45 pesetas.
 Diez id. de yeros, en 80 pesetas.
 Tres id. de titos, en 34 pesetas.
 Tres id. de arbejas, en 20 pesetas.
 Una mesa grande de nogal, en 70 pesetas.
 Una arca grande de id., en 7 pesetas.
 Dos bancos con respaldo, en 7 pesetas.
 Cuatro sillars, en 2 pesetas.
Del Regidor D. Simon Garcia.
 Cuarenta fanegas de trigo mocho, en 340 pesetas.
 Veinte id. de áлага, en 180 pesetas.
 Diez id. de yeros, en 80 pesetas.
 Dos id. de titos, en 22 pesetas.
 Ocho ovejas, en 75 pesetas.
 Dos pollinas, en 70 pesetas.
 Una mesa de nogal, en 5 pesetas.
 Un banco con respaldo, en 4 pesetas.
 Un azufrador de pino, en 2 pesetas.
 Cuatro cuadros, en 75 céntimos.
Del Regidor D. Nicolás Perez.
 Treinta fanegas de trigo áлага, en 270 pesetas.
 Cuatro ovejas con dos corderas, en 48 pesetas.
 Un pollino de un año, en 22 pesetas.
 Una mesa de nogal, en 5 pesetas.
 Un banco con respaldo, en 4 pesetas.
 Un banco de chopo, en 1 peseta 50 céntimos.
 Un cajon de pino, en 1 peseta 50 céntimos.
 Cuatro sillars, en 2 pesetas.
Del Regidor D. Ubaldo Espinosa.
 Un estante de pino, en 12 pesetas.
 Una arroba de bacalao, en 7 pesetas.
 Tres tinajas, dos grandes y una pequeña, en 7 pesetas.
 Un banco con respaldo, en 4 pesetas.

Una mesa de dos cajones, en 4 pesetas.
 Una arca de nogal, en 4 pesetas.
 Un azufrador, en 2 pesetas.
 Cuatro sillars, en 2 pesetas.
 Ocho escobas de palma nuevas, en 1 peseta 50 céntimos.
Del Depositario D. Genaro Ubierna.
 Ochenta fanegas de trigo mocho y áлага, en 690 pesetas.
 Una mesa de nogal, en 5 pesetas.
 Un cofre, en 4 pesetas.
 Cuatro sillars, en 2 pesetas.
 =El Comisionado, Antonio Perfecto Sáez.

Anuncios particulares.
RELOJERIA DE CARRANZA,
calle del Cid, número 4, Burgos.
 Siendo conocidos de la inmensa mayoría de los habitantes de Burgos y su provincia los resultados dados de todos cuantos relojes han sido vendidos en dicho Establecimiento, así como sus precios económicos, ponemos en conocimiento del público, sin gastar palabrería ponderando sus excelencias, que se acaba de recibir un inmenso surtido de relojería de todas clases, con especialidad para pared, de 8 y 15 días cuerda, los que se venderán á precios reducidos, y con cuatro años de garantía; hay tambien surtido de cadenas de oro, plata, doublé y acero.

Al propio tiempo se invita á todo el que tenga en su poder relojes inútiles que no hayan podido componer otros relojeros los envíen á este Establecimiento donde se compondrán sin cobrar retribucion alguna, hasta tanto que sus dueños tengan la conviccion de que real y verdaderamente estan compuestos y por consecuencia saben la hora.

CAPITULO PRIMERO.
ESTACION METEOROLOGICA DE BURGOS.
 Observaciones del día 23 de Setiembre de 1876.
 Barómetro } 9^h m. A = 693,0
 } 3^h t. A = 691,8
 } 9^h m. ter. seco = 20,2
 } ter. hum. = 17,0
 Psicrómetro } 3^h t. ter. seco = 24,6
 } ter. hum. = 19,4
 } Máx. sol = 38,6
 Temperatu- } sombra = 26,5
 ras } Min. sombra = 15,1
 } reflector = 11,8
 Direccion del viento } 9^h m. = 0
 } 3^h t. = 0

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.